



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diciembre veintisiete (27) dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Impugnación de paternidad
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00316 00
Demandante:	Andrés Efraín David Uribe Benavidez
Demandados	Efraín Evelio Uribe Peña, Henry Peña Acevedo y otra.
Auto:	1142

### ANTECEDENTES

El pasado 11 de diciembre correspondió por reparto a esta dependencia judicial, la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Previo a decidir respecto la admisión de la demanda la parte actora debe aclarar los siguientes aspectos:

1. En primer término es importante indicar que, casos como el estudiado admiten la acumulación de pretensiones y se alude ello por cuanto una vez analizado el acápite de pretensiones se observa que, (i) contra el señor **EFRAIN EVELIO URIBE PEÑA** se eleva una pretensión declarativa de impugnación de paternidad, (ii) contra el señor **HENRY PEÑA ACEVEDO** se promueve la reclamación del estado civil y finalmente (iii) **NO** se logra determinar cuál es la acción que se promueve contra la señora **DEIBA STELLA BENAVIDEZ UNDA**, progenitora del demandante, quien se relacionó en el extremo pasivo de la acción; sin embargo, la demanda simplemente referencia la acción de impugnación de paternidad.

Así las cosas, debe adecuarse la demanda según sea el caso (artículo 82 numeral 5 del CGP)

2. Respetuosamente se recuerda a la parte actora que, “(...) la pretensión declarativa no busca crear un derecho sino, fundamentalmente, dar por concluido un estado de incertidumbre, reconociendo una relación existente o negando definitivamente su existencia...” En consecuencia, lo solicitando en la pretensión tercera y cuarta obedece a una cuestión meramente de forma y del orden procedimental, por lo tanto, deben suprimirse del acápite de pretensiones y relacionarse acorde con su naturaleza (artículo 82 numeral 4° del CGP).

3. No se indica en la demanda las condiciones de tiempo, modo y lugar en que acaeció la relación esporádica entre la señora Deiba Stella y el señor Henry Peña Acevedo, como tampoco la fecha probable en que se dio la gestación de Andrés Efraín David Uribe Peña (artículo 82 numeral 4° del CGP).

4. No se indica en la demanda las condiciones de tiempo, modo y lugar en que acaeció la relación entre la señora Deiba Stella y el señor Efrain Evelio, como



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

tampoco las condiciones de tiempo en que éste conoció que Andrés Efrain David no era su hijo biológico (artículo 82 numeral 4° del CGP).

5. En la demanda no se indica a qué circunscripción corresponde **EL DOMICILIO** de los demandados Deiba Stella Benavides Unda, Efrain Evelio Uribe Peña y Henry Peña Acevedo (artículo 82 numeral 2° del CGP).

6. En el memorial poder debe expresarse taxativamente cuáles son las acciones que se promueven y quienes son los sujetos pasivos de la misma (Artículo 74 del CGP).

7. No se acredita el envío de la demanda y anexos al extremo demandado (artículo 6° ley 2213 de 2022). Ahora, al momento de subsanar la demanda también debe remitirse ese escrito.

8. Si bien no obedece a una causal de inadmisión, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se deben allegar las evidencias que indica el citado artículo.

Así entonces, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 1° del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **ANDRES EFRAIN DAVID URIBE BENAVIDES** en contra del señor **EFRAIN EVELIO URIBE PEÑA** -demandado en impugnación de paternidad- y del señor **HENRY PEÑA ACEVEDO** -demandado en investigación de paternidad-. Por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se abstiene el despacho de reconocer personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MEDINA GAMBA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 31.427.016, portadora de la tarjeta profesional N°. 178.404 del Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto presente el memorial poder en debida forma.

### NOTIFÍQUESE

**Yamilec Solís Angulo**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Cartago - Valle

el auto se notifica por  
**estado N.º 223**

Diciembre veintiocho (28) de dos mil  
veintitrés (2023)

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423e9ca54f42518a9f7d935bd424a93aefd61e8481e8716be3d447bd124af6c8**

Documento generado en 27/12/2023 04:35:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**